

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JAIME HERNÁNDEZ
MÉNDEZ

Recurrente

KLCE202300306

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Crim. Número:

NSCR200300943

NSCR200300944

NSCR200300945

NSCR200300946

NSCR200300953

(SALÓN 308)

Sobre:

Artículo 83 C.P.
(1974)

Asesinato en
Primer Grado y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores¹,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz².

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2023.

Comparece Jaime Hernández Méndez, en adelante
"Peticionario", mediante este recurso discrecional de
Certiorari, y solicita nuestra intervención a los fines
de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de
Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (en
adelante TPI), declaró No Ha Lugar la *Moción en Virtud*
de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, en
la cual solicitaba la anulación de las sentencias de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-056 de 29 de marzo de 2023 se designa a la Hon. Laura I. Ortiz Flores en sustitución del Hon. Roberto Sánchez Ramos para entender y votar.

² Mediante Orden Administrativa JP-2018-035, sec. 3.3(2), de 29 de marzo de 2023 se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, Juez Ponente en el recurso de epígrafe.

culpabilidad en su contra por violación al debido proceso de ley en el foro apelativo.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,³ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI examinó los fundamentos esbozados por el peticionario en cuanto a que no se elevaron los autos originales del foro apelado ante el Tribunal de Apelaciones, y describió detalladamente que las minutas de las incidencias procesales del caso fueron incluidas en los documentos elevados ante el foro apelativo, y el debido proceso de ley del peticionario no fue violentado por esto.

En atención a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de

³ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones